



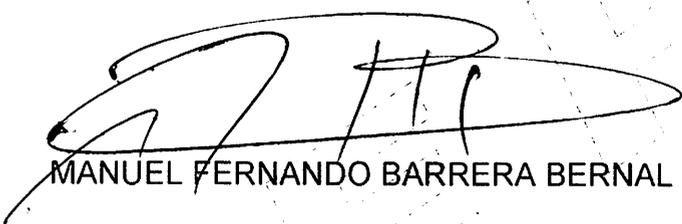
Ubicación 11290  
Condenado LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO  
C.C # 79524060

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 480 del VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

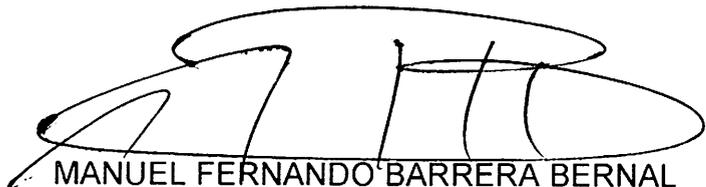
Ubicación 11290  
Condenado LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO  
C.C # 79524060

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Polis 3



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de Marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de Julio de 2017, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de; CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS EN CONCURSO CON NO DEVOLUCIÓN DINEROS; ESTAFA AGRAVADA; ADMINISTRACIÓN DESLEAL; OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS; FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a las penas principales de 124 meses y 21 días de prisión y multa de 3.758,11 SMLMV, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia proferida en primera instancia y por lo tanto, condenó a **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** a 149 meses de prisión. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 13 de Marzo de 2019, inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de Julio de 2015 en razón a que fue impuesta medida de aseguramiento en su contra.

2.5. Por auto del 20 de Agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

*“...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para*

9

9

Condenado: LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO C.C. No.79524060  
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-0781-00  
No. Interno 11290-15  
Auto I. 480

*delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...*" (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, encuentra el Despacho que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que el cumplimiento de la mitad de la condena, LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO fue condenado a una pena de 149 meses de prisión, esta privado de su libertad en el asunto desde el 7 de julio de 2015 a la fecha es decir 56 meses 13 días. Al penado le han sido reconocidos 14 meses 13 días 12 horas por concepto de redención de pena, por lo que a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 70 meses 26 días 12 horas de donde se infiere que **No** ha cumplido aún la mitad de la pena de 149 meses, que equivale a 74 MESES 15 DÍAS.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Por el área de asistencia social efectuar visita domiciliaria a la calle 128 no 21-20 apto 501 tel 2159096 y 3112124822, con miras a verificar arraigo familiar y social del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** a LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel La Modelo.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
7 7 MAY 2020 ----- 2  
La anterior providencia  
La Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** Mayo 06/20 HORA: 10:00  
NOMBRE: Leonel Torres  
CEDULA: 79.574 060  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
RUBLA DACTILAR

**Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO. 480**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Mié 13/05/2020 3:36 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon &lt;tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 11/05/2020, a las 4:43 p. m., Tannya Vanessa Bernal Leon  
<tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI. 11290 AUTO 480 CDO JURIDICA MODELO -ASISTENCIA SOCIAL.pdf>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO-C.C. No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 480 DEL 20 DE MARZO DE 2020.

Bogotá D.C. 10 de abril de 2020.

Doctora  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
E.S.D

<b>SOLICITANTE:</b>	<b>LEONEL TORRES JARAMILLO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001-60-00-000-2015-00184 NI 234055</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO I. 480 DEL 20 DE MARZO DE 2020.</b>

**CONDUCTAS CONDENADAS: CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS – CONCIERTO PARA DELINQUIR – ESTAFA EN MASA – NO DEVOLUCIÓN – FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL – ADMINISTRACIÓN DESLEAL – OCULTAMIENTO.**

**LEONEL TORRES JARAMILLO**, varón mayor de edad, con la Cédula de Ciudadanía No. 79.524.060 de Bogotá, Distrito Capital e Identificado al Interior de este establecimiento Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá " La Modelo" con **TD: 371528** y **NUI: 886961.**; por medio del presente documento, concurre a su Honorable despacho con el fin de impetrar recurso ordinario de reposición y en subsidio recurso ordinario de apelación contra el auto interlocutorio 480 del 20 de Marzo de 2020, el cual negó la concesión de la "**PRISIÓN DOMICILIARIA**", establecida en el - **ART. 38G C.P.**, en los siguientes términos:

#### **CIRCUNSTANCIAS Y CONSIDERACIONES FÁCTICAS**

1. Mediante sentencia de 11 de Julio de 2017, el Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, previa verificación del allanamiento ejercido por el suscrito, dictó fallo condenatorio en mi contra donde se impuso la pena principal de ciento veinticuatro (124) meses y veintiún días (21) de prisión efectiva y multa de 3.758,11 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO-C.C. No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 480 DEL 20 DE MARZO DE 2020.

2. El Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Decisión Penal, mediante fallo de fecha 29 de Noviembre de 2017, modifica la condena aumentándola a ciento cuarenta y nueve (149) meses de prisión efectiva y multa de 3.758,11 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor de los delitos de captación masiva y habitual de dineros, no devolución, concierto para delinquir (simple), estafa en la modalidad de delito masa, fraude a resolución judicial, administración desleal y ocultamiento de material probatorio; también el órgano colegiado hizo el aumento proporcional a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
3. La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, mediante auto interlocutorio de fecha 13 de Marzo de 2019, inadmitió el recurso extraordinario de casación, con lo cual la condena proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de decisión Penal queda procesalmente ejecutoriada.
4. Que una vez ejecutoriado el fallo condenatorio impuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, le correspondió por reparto la administración y vigilancia de la pena al despacho del Honorable Juez quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
5. Que el Juez Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, previa solicitud de concesión de prisión domiciliaria emitió autos interlocutorios número 113 y 478 calendados del día 20 de enero 2020 y 20 de marzo de 2020 respectivamente, en los cuales el operador judicial incurre en yerros en el cómputo de la redención de la pena, y actualmente contra esta última providencia cursa recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación, por materializarse error ostensible en el reconocimiento de la redención de la pena a la que tengo derecho por mis actividades de estudio, trabajo y/o enseñanza dentro del penal.
6. Que el Juez Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, profirió auto interlocutorio número 480 del 20 de marzo de 2020, en la cual niega el subrogado de prisión domiciliaria al establecer que " Consecuente con lo indicado , encuentra el despacho que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que el cumplimiento de la mitad de la condena, **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** fue condenado a una pena de 149 meses de prisión, esta privado de la libertad en el asunto desde el 7 de julio de 2015 a la fecha, es decir **56 meses 13 días. Al penado le han sido reconocidos 14 meses 13 días 12 horas** por concepto de redención pena por lo que a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **70 meses 26 días 12 horas** de donde se infiere que **NO** ha cumplido la mitad de la pena de 149 meses, que equivale a **74 meses 15 días**"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> República de Colombia, Rama Judicial, Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Radicado No 11001-60-00-000-2015-0781-00, Auto I. 480, Pagina 2.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO-C.C. No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 480 DEL 20 DE MARZO DE 2020.

Una vez expuestas las circunstancias fácticas, me permito discrepar de la decisión adoptada dentro del auto 480 de marzo de 2020, censura que realizo con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es menester exponer que tal y como lo denota el despacho el cincuenta por ciento (50%) de la pena que me impuesta por la comisión de los injustos penales en los que fui encontrado responsable es de **149 meses de prisión**, corresponde a setenta y cuatro (74) meses y quince (15) días; también lo es, que he purgado una pena total de 75 meses 20.5 días<sup>2</sup>, tiempo que entraré en las siguientes líneas a discriminar y por lo tanto discrepo de los argumentos y decisiones adoptadas dentro del auto interlocutorio número 480 del 20 de marzo de 2020.

**TIEMPO FÍSICO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD = 56 MESES Y 13 DÍAS**

**TIEMPO DE REDENCIÓN DE PENA DE ACUERDO AL AUTO INTERLOCUTORIO 113 DEL 20 DE ENERO DE 2020 = 17 MESES Y 18.5 DÍAS**

"(...) Certificados de cómputos por trabajo:

Certificado No.	Período	Horas certificadas de trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16110439	Septiembre de 2015	64	64	0
16186008	Octubre de 2015	136	136	0
16186008	Noviembre de 2015	96	96	0
	Total	296	296	0

296 Horas =  $296/16 = 18.5$  (dieciocho punto cinco días)

<sup>2</sup> Tiempo calculado al 20 de Marzo de 2020 - fecha en la cual fue proferido el Auto Interlocutorio numero 480.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO-C.C. No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 480 DEL 20 DE MARZO DE 2020.

Certificados de cómputos por enseñanza:

Certificado No.	Período	Horas Certificadas de enseñanza	Horas Válidas	Horas pendientes por reconocer
16186008	Diciembre de 2015	80	80	0
16268155	Enero de 2016	88	88	0
	Febrero de 2016	96	96	0
	Marzo de 2016	96	96	0
16341649	Abril de 2016	100	100	0
	Mayo de 2016	96	96	0
	Junio de 2016	92	92	0
16426123	Julio de 2016	88	88	0
	Agosto de 2016	96	96	0
	Septiembre de 2016	100	100	0
16533992	Octubre de 2016	92	92	0
	Noviembre de 2016	84	84	0
	Diciembre de 2016	76	76	0
16612866	Enero de 2017	96	96	0
	Febrero de 2017	92	92	0
	Marzo de 2017	96	96	0
16786893	Abril de 2017	88	88	0
	Mayo de 2017	100	100	0
	Junio de 2017	96	96	0
	Julio de 2017	92	92	0
	Agosto de 2017	100	100	0
	Septiembre de 2017	104	104	0
16920344	Octubre de 2017	100	100	0
	Noviembre de 2017	92	92	0
	Diciembre de 2017	96	96	0
	Enero de 2018	96	96	0
	Febrero de 2018	96	96	0
	Marzo de 2018	92	92	0

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO-C.C. No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 480 DEL 20 DE MARZO DE 2020.

17006282	Abril de 2018	100	100	0
	Mayo de 2018	100	100	0
	Junio de 2018	92	92	0
17090925	Julio de 2018	88	88	0
	Agosto de 2018	100	100	0
	Septiembre de 2018	100	100	0
17170557	Octubre de 2018	104	104	0
	Noviembre de 2018	96	96	0
	Diciembre de 2018	96	96	0
17362977	Enero de 2019	100	100	0
	Febrero de 2019	96	96	0
	Marzo de 2019	100	100	0
17480499	Abril de 2019	92	92	0
	Mayo de 2019	104	104	0
	Junio de 2019	92	92	0
	Total	4.080	4.080	0

4.080 horas =  $4.080/4=1.020/2=510$ . 510 días son 17 meses (un año y cinco meses)."<sup>3</sup>

**TIEMPO DE REDENCIÓN DE PENA DE ACUERDO AL AUTO INTERLOCUTORIO 479 DEL 20 DE ENERO DE 2020 = 1 MES Y 20 DÍAS**

"(...) Auto Interlocutorio 479 del 20 de marzo de 2020:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17561100	Julio 2019	100	100	0
	Agosto 2019	96	96	0
	Septiembre 2019	100	100	0

<sup>3</sup> República de Colombia, Rama Judicial, Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Radicado No 11001-60-00-000-2015-0781-00, Auto I. 113, Pagina 2 y 3

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO-C.C. No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 480 DEL 20 DE MARZO DE 2020.

17815934	Octubre 2019	104	104	0
	Total	400	400	0

400 horas =  $400/4=100/2= 50$ . 50 días son un mes y veinte días.”

Así las cosas, procederemos a realizar la sumatoria del tiempo físico y de la redención materializada por conceptos de estudio, enseñanza y/o trabajo

**TIEMPO FÍSICO (56 MESES 13 DÍAS) + TIEMPO DE REDENCIÓN A.I 113 (17 MESES Y 18.5 DÍAS) + TIEMPO DE REDENCIÓN A.I 479 (1 MES Y 20 DÍAS) = TIEMPO PURGADO DE LA CONDENA IMPUESTA (75 MESES Y 20.5 DÍAS)**

Lo cual denota que efectivamente se ha cumplido con el requisito objetivo establecido por el ordenamiento jurídico colombiano para la concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria, ya que he superado incluso el límite establecido por el legislador que es el del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, esto es, que al 20 de marzo de 2020 he purgado una pena de **75 MESES Y 20.5 DÍAS**, la cual es equivalente al **CINCUENTA PUNTO SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (50.79 %)**; condicionamiento legal ampliamente satisfecho, y que me permite acceder al subrogado de prisión domiciliaria que fue impetrado ante el despacho vigilante de la pena.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos a lo largo de este instrumento, muy respetuosamente me permito elevar ante su excelso despacho las siguientes:

### PETICIÓN ESPECIAL

En atención a que el día trece (13) de abril de 2020 se interpuso recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 478 del 20 de marzo de 2020, y actualmente se encuentra al despacho del Juez Quince (15) de Ejecución, muy respetuosamente solicito a su señoría se sirva desatar el recurso que censura el auto 478 del 20 de marzo de 2020 antes de resolver las peticiones que el presente instrumento de censura integra.

<sup>4</sup> República de Colombia, Rama Judicial, Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Radicado No 11001-60-00-000-2015-0781-00, Auto I. 479, Pagina 2.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO-C.C. No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 480 DEL 20 DE MARZO DE 2020.

### PETICIÓN PRINCIPAL

Sírvase Honorable Juez, reponer la decisión contenida en el Auto Interlocutorio 480 y decretar a mi favor como condenado, la **Prisión Domiciliaria** de que trata el artículo **386** del Código Penal.

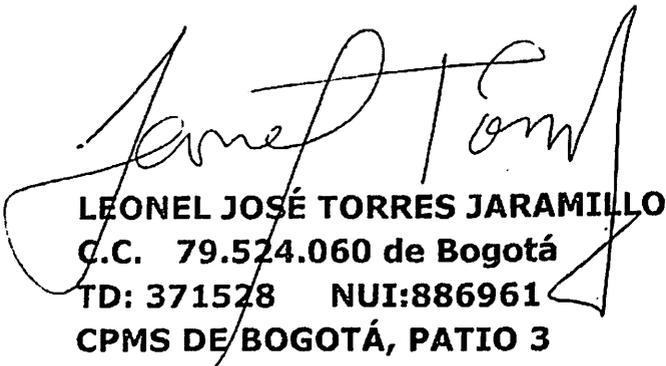
### PETICIÓN SUBSIDIARIA

Sírvase Honorable Juez, en caso de no acceder a la petición principal contenida en el presente instrumento, conceder el recurso de apelación en los términos señalados por el ordenamiento jurídico procesal colombiano.

### COMUNICACIONES:

Toda comunicación será recibida en las instalaciones de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en el Pabellón número tres (03).

De usted, con todo respeto,

  
**LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**  
**C.C. 79.524.060 de Bogotá**  
**TD: 371528 NUI:886961**  
**CPMS DE BOGOTÁ, PATIO 3**

